

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra STAMPA LOGISTICA & EVENTOS LIMITADA, WILFREDO CASAS FLOREZ y MANUELITA ARANGO PALACIOS RAD. 110014003020-2018-00311-00

Visto el escrito que obra al folio 117, mediante el cual el BANCO DAVIVIENDA, a través de la Dra. Victoria Eugenia Vargas Mateus, como representante legal, manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de \$23.610.646.00, el 25 de junio de 2018, derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentadas en el pagaré suscrito por la sociedad STAMPA LOGISTICA & EVENTOS LIMITADA, base de la presente acción, Pagaré No. 967324

Ahora bien, como quiera que junto con la subrogación se aporta escrito de cesión de derechos del crédito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG- a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA –fl. 103 C1-, observa el Despacho que la misma se ajusta a derecho teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), como SUBROGATARIO hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, en virtud del pago realizado a la demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la suma de \$23.610.646.00 M/cte, con relación al pagaré No. 967324, base de la presente acción.

SEGUNDO: RECONOCER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, como cesionaria del crédito que como subrogatario tiene el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG) en este proceso.

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ (3)

LADT

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Nro.59 Hoy ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ
JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a51ffbfcadb911ac3223dcbe3238d19c71fbdc5c74d61d4f76c3c8ac48cb62

Documento generado en 07/09/2020 06:45:54 p.m.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra STAMPA LOGISTICA & EVENTOS LIMITADA, WILFREDO CASAS FLOREZ y MANUELITA ARANGO PALACIOS RAD. 110014003020-2018-00311-00

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto calendado 20 de enero de 2020, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente, en síntesis, arguye que mediante auto calendado 22 de octubre de 2019 (fl. 72) se le requirió para que en el término de 30 días procediera a realizar la notificación de los aquí ejecutados, so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P., como consecuencia de lo anterior, la parte ejecutante la efectuó mediante notificación electrónica, inicialmente se remitió el 30 de octubre de 2019, con resultados negativos; nuevamente y vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2019 se envía citatorio a los demandados con respuesta positiva del mismo 2 de diciembre, el 9 de diciembre se aporta al Juzgado constancia de recibido de los citatorios mediante lectura de correo electrónico por parte de los demandados, respuesta emitida por el Mailtrak.

El 11 de diciembre de 2019 a través de correo electrónico envió la notificación contemplada en el Art. 292 del C.G.P. y ese mismo día se recibe constancia de lectura de la notificación por AVISO.

Por lo anterior, la notificación por aviso se surtió el 12 de diciembre de 2020, y el término para contestar la demanda venció el 24 de enero de 2020, y en consecuencia, se puede evidenciar que a la fecha del auto recurrido se encontraba vencido el término para que los demandados contestaran la demanda.

Expresa que el 22 de octubre de 2019 notificado en el estado del 23 de octubre de 2019 se profirió el auto que requiere para la notificación de los demandados y se concedió el término de 30 días hábiles venciendo aparentemente el 6 de diciembre de 2019, ello si los días 21, 22, 27 de noviembre de 2019 y 4 de diciembre de 2019 no se hubiesen suspendidos los términos, quedando de esta manera el vencimiento de los 30 días para el 12 de diciembre de 2019, cuya carga en efecto la parte demandante cumplió, en cuanto los demandados quedaron efectivamente notificados el 12 de diciembre de 2019.

Por lo anterior solicita se revoque la providencia recurrida y se continúe contabilizando el término con el que cuentan con los demandados para contestar la demanda, y en el caso de que sea procedente se ordene seguir adelante la ejecución, en caso de que las notificaciones electrónicas remitidas a los despachos no sean de recibo por parte del despacho, solicita se resuelva la petición de emplazamiento radicada el 24 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición contemplados en los Arts. 318 y 319 del C.G.P, por su misma esencia busca que el Juez que profirió determinada providencia, a instancia de parte vuelva a examinar las consideraciones realizadas sobre la misma con el fin de que revoque o reforme su decisión si se advierte que se incurrió en un yerro que justifique modificarla.

En el caso concreto, mediante providencia calendada 22 de octubre de 2019, se requirió a la parte ejecutante para que procediera con la notificación del mandamiento de pago a los aquí ejecutados.

Como consecuencia del anterior requerimiento la profesional de derecho procedió enviar las citaciones de que trata el Art. 291 del C.G.P. a través de la dirección electrónica gerencia@stampalogistica.com, dando cumplimiento a lo ordenado en donde se evidencia que los aquí ejecutados leyeron la mencionada citación, como se observa a folio 73 de este cuaderno, hecho que fue acreditado con la documental aportada el día 9 de diciembre de 2019 (fl. 80).

Por otro lado el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que en auto del 22 de mayo de 2019, el juzgado ordenó que previó al emplazamiento solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, se remitiera la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección electrónica aportada en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, como quiera que los demandados Wilfredo Casas Flórez es el Gerente y la señora Manuelita Arango Palacios la suplente del Gerente de la sociedad Stampa Logística & Eventos Limitada. (fl. 62).

En auto del 22 de octubre de 2019, se requiere a la parte ejecutante de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se observa a folios 73 a 79 que se envió el citatorio a los tres demandados a la dirección electrónica: gerencia@stampalogistica.com, el 2 de diciembre de 2019, con el memorial del 9 de diciembre de 2019, al folio 80, la apoderada de la parte ejecutante aportó la documental que da cuenta de las citaciones remitidas al correo electrónico y la certificación de Mailtrack de que fueron leídos.

A folios 88 a obran los avisos de que trata el artículo 292 del CGP enviados el 11 de diciembre de 2019 a cada uno de los demandados y la certificación de Mailtrack de que fueron leídos.

Se concluye, entonces, que no era procedente entrar a terminar el proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, por cuanto la parte ejecutante, en cumplimiento del requerimiento envió dentro del término señalado la citación y el aviso judicial a los demandados, por lo cual se hace necesario revocar el auto recurrido y en su lugar tener por notificados a los demandados por aviso, para efectos de proseguir el trámite del proceso

Por consiguiente, la notificación por aviso a través de correo electrónico se surtió para cada uno de los demandados el 12 de diciembre de 2019, pero en cuanto el proceso entró al despacho el 20 de enero de 2020 y el auto de esa misma fecha que termina por desistimiento tácito se notificó por estado del 21 de enero de 2020, y fue recurrido por la apoderada de la parte ejecutante, recurso que se resuelve en la fecha, se hace necesario que por Secretaría se contabilice el término para formular excepciones.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído calendado 20 de enero de 2020, mediante el cual se decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS por aviso, con fundamento en los artículos 291 y 292 del CGP, a los demandados STAMPA LOGISTICA & EVENTOS LIMITADA,

WILFREDO CASAS FLOREZ y MANUELITA ARANGO PALACIOS, el 12 de diciembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se contabilice el término de que disponían los demandados para formular excepciones de mérito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, regrese el proceso al despacho para proseguir el trámite.

NOTIFÍQUESE (3),

(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

LADT

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Nro.59 Hoy ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

864360ae0f98caa36b251970362f72a7476ca08929e29c3f90d7b5809a364f54

Documento generado en 07/09/2020 06:47:00 p.m.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra STAMPA LOGISTICA & EVENTOS LIMITADA, WILFREDO CASAS FLOREZ y MANUELITA ARANGO PALACIOS RAD. 110014003020-2018-00311-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la apoderada judicial a folios 97 y 98 del cuaderno 1, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de los ejecutados STAMPA LOGISTICA & EVENTOS LIMITADA NIT. 900.196.889-6, WILFREDO CASAS FLOREZ C.C. 79.556.660 y MANUELITA ARANGO PALACIOS C.C. 43.221.173, en las entidades financieras relacionadas a folio 98 del cuaderno 1. Oficiése de conformidad.

SEGUNDO: LIMITAR el valor del embargo a la suma de \$90.000.000,00 y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

NOTIFÍQUESE (3),

(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

LADT

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO Nro.59 Hoy ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ
JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71b174016b193837e4b77427fc62622ae63bb79dab089004da3b0ee49ef8996f
Documento generado en 07/09/2020 06:48:06 p.m.